

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 008
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00147-00
Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar Sentencia Anticipada en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria- Corrección Registro Civil de Nacimiento- promovido por el señor **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS**, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Demanda

El señor **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS**, a través de apoderada judicial instauró demanda para que se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento.

Justificó su petición en los siguientes,

Hechos:

Expresa la apoderada del demandante que el Registro Civil de Nacimiento de Nacimiento bajo indicativo serial No. 11453637 de la Notaria Segunda del Circuito de Tuluá Valle, señala que el señor **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS** es hijo del señor *EDUARDO VALENCIA CARDONA* y la señora *DELIA MASIAS TOBON*, pero que el nombre correcto de la progenitora es **DELIA MACIAS TOBON**, tal como se observa en la *Partida de Bautismo* de la Parroquia "San Francisco de Padua" de la Diócesis de Líbano Honda, cuyos *padres y abuelos paternos* son "**Francisco Macías y Carmen Tobón**", y "**Jesús Macías y Carmen Ramírez**", respectivamente, y en la *cédula de ciudadanía No. 31.187.871* allegadas.-fls. 4 a 8 archivo 01-. Razón por la que solicita la corrección en su Registro Civil de Nacimiento, respecto al cambio de letra en el apellido-**MACIAS**- que corresponde a su progenitora.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS.
- Copia de la partida de Bautismo del señor EDWIN ANDRÉS VALENCIA MACIAS.

JHG_____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

- Copia de la partida de Bautismo de la señora DELIA MACIAS TOBON.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora DELIA MACIAS TOBON.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora DELIA MACIAS TOBON.

ACTUALIZACIÓN PROCESAL

Mediante **Auto No. 707 del 20 de mayo de 2022**, este Juzgado admitió la demanda y tuvo como pruebas los documentos allegados por la parte actora.

Con relación a los *Testimonios de las señoras DELIA MACIAS TOBON y LILIANA PARRA MACIAS*, se considera por esta operadora judicial que no es procedente. En primer lugar, por no "*...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", conforme el Art. 212 del Código General del Proceso. La parte actora se limitó a decir, para que "*se sirva recepcionar el testimonio de ...*"; y en segundo término, porque la prueba reina para estos procesos de **corrección de registro civil**, es la **documental**, por tratarse de *documentos públicos*, otorgados por funcionario público en ejercicio de su cargo, y *documentos privados-partidas de bautismo* - que gozan de autenticidad, conforme los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que en este proceso de corrección de nombre en el Registro Civil, no hay lugar a notificar al Ministerio Público, por no tratarse de los asuntos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 del Código General del Proceso, todo lo contrario es el establecido en el numeral 1 ibídem. Menos es necesario convocar a audiencia pública para proferir la sentencia, por no existir pruebas por practicar, de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

Como Problema Jurídico deberá esta operadora judicial resolver si es procedente ordenar la Corrección en el Registro Civil de Nacimiento del señor **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS**, identificado bajo indicativo serial No. 11453637 de la Notaria Segunda del Circuito de Tuluá Valle, respecto al cambio de letra en el apellido-**MACIAS**- que corresponde a su *Progenitora-DELIA MACIAS TOBON*-.

2. Aspectos Normativos y Jurisprudenciales.

El Artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*".

La Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995 señaló: "*el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

*humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos son la **capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.***

Por su parte el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de una persona, como *"una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."*

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004 indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".*

Por otro lado, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

El Registro Civil de las Personas hace referencia a lo señalado por el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que todos los hechos y actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el competente registro civil, de igual manera deberán inscribirse las providencias judiciales y administrativas que afectan el estado civil o la capacidad de las personas conforme al Art. 6 ibídem.

Tal y como lo establece el Art. 11 de la misma normativa citada, el Registro de Nacimiento de cada persona será único y definitivo, del cual se expedirá por las oficinas de origen copias especiales y auténticas que prueban el estado civil de las personas: *"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."*

3. Caso Concreto.

Pretende el señor **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS** que se ordene la Corrección de su Registro Civil de Nacimiento, identificado bajo **Indicativo Serial No. 11453637** de la Notaria Segunda del Circuito de Tuluá Valle, respecto al cambio de letra en el apellido-**MACIAS**- que corresponde a su *Progenitora-DELIA MACIAS TOBON*-.

De acuerdo con el acervo probatorio allegado se colige que en efecto, el primer apellido de la Progenitora del Demandante, es **MACIAS**. Apellido que corresponde también al apellido del **Progenitor-Francisco Macías- y del Abuelo-Jesús Macías-**, se reitera de la Progenitora-**DELIA MACÍAS TOBON-**, según consta en la *Partida de Bautismo* expedida por la *Parroquia "San Francisco de Padua" de la Diócesis de Líbano Honda*, y aparece en la Cédula de Ciudadanía **No. 31.187.871**. Aunado a que en la *Partida de Bautismo* expedida por la *Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Fátima de Tuluá Valle*, figura el actor con el nombre de **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MACIAS**.-archivo 01-.

Así pues, se reitera, tanto en el **Registro Civil de Nacimiento, Partida de Bautismo**, como en la **Cédula de Ciudadanía No. 31.187.871**, el apellido correcto de la Progenitora del Demandante es la señora **DELIA MACIAS TOBON** y no *DELIA MASIAS TOBON*, como figura en el Registro Civil de Nacimiento identificado bajo **Indicativo Serial No. 11453637** de la Notaria Segunda del Circuito de Tuluá, error que se presenta, lo que altera el apellido del Demandante y por ende, el estado civil, por lo que su corrección debe ordenarse mediante sentencia judicial, según lo previsto en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que la normativa procesal civil establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, precepto que normatiza la incumbencia de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

efecto jurídico que ellas persiguen. Estas reglas procesales tienen como finalidad otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

Finalmente, de las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, esta operadora judicial llega a la conclusión que le asiste la razón a la parte actora, quien demostró los hechos soportes de la pretensión, razón por la cual y la contundencia de las pruebas de las cuales emerge diáfano e inequívocamente la existencia de un error en la información plasmada en el Registro Civil de Nacimiento del señor *EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS* asentado bajo el Indicativo Serial No. 11453637 de la Notaria Segunda del Circuito de Tuluá Valle, respecto del apellido del actor y por ende, el apellido correcto de la Progenitora del Demandante, la señora **DELIA MACIAS TOBON**.

Debe resaltarse que la actuación que ocupa la atención del juzgado se rige por el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, artículo 2º del Decreto 999 de 1988 y artículo 577 numeral 11 Código General del Proceso y por eso es competencia de despachos de esta especialidad.

Podría preguntarse alguien si este tipo de asuntos, en los cuales una sentencia favorable al extremo activo modifica el estado civil del solicitante a punto de que la cancelación de uno de los registros civiles los convierte en hijos de otra persona, son competencia de los jueces de familia, al tenor de lo previsto en el art. 22 numeral 2 del C.G.P.

Pese a lo expuesto, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que ha señalado como: *contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, **la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso**, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales:*

«...La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

*(...) **Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles – municipales.*** (Negrilla del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, AC515 de 2018).

Sobre el particular también se pronunció el Tribunal Superior de Buga y señaló *"El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna al Juez Civil Municipal la competencia para conocer*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

en primera instancia de "...**la corrección**, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."; disposición que obviamente subsume o equivale a **cancelarlas, anularlas o dejarlas sin efecto**

De lo anterior se sigue, recta línea, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso". (Negrilla del texto original) (auto del 10 de septiembre de 2018, Conflicto de Competencia. Radicación No. 76-834-31-84-002-2018-00220-01).

Aclarado lo anterior emerge diáfano que corresponde a este juzgado determinar si hay lugar –o no- a disponer la corrección del Registro Civil de nacimiento del accionante **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS**, respecto de su apellido y, por ende, del apellido de su progenitora.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR la Corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MASIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.116.237.477** asentado bajo el **Indicativo Serial No. 11453637** de la Notaria Segunda del Circuito de Tuluá Valle, señalando el apellido correcto de la Progenitora, la señora **DELIA MACIAS TOBON** y el apellido del demandante: **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MACIAS**.

2º.- COMUNICAR con las formalidades legales al **Notario Segundo del Circuito de Tuluá Valle y a la Registraduría Nacional de Estado Civil**. Para tal efecto, anexar copia autentica de esta decisión para que procedan de conformidad a efectuar la corrección en el Registro Civil de Nacimiento del señor **EDWIN ANDRÉS VALENCIA MACIAS**, la cual deberá obrar en el libro de varios.

3º.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, cumplido lo anterior, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541fe77ac1c24c3bf57f65a665c8f83556e471e2013a75d6d8b1a2a9e7e476d1**

Documento generado en 16/06/2022 09:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>